

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrado Ponente:
RAMÓN ALFREDO COREA OSPINA

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 212

Auto Interlocutorio N° 170

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden, los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión, a resolver el recurso de **SÚPLICA** interpuesto por el señor Silvio Valdés Sánchez contra el auto calendarado el ocho (8) de octubre de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador denegó una solicitud de nulidad por falta de notificación dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco Davivienda SA contra él.

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso Ejecutivo promovido por Banco Davivienda SA en contra del señor Silvio Valdés Sánchez, este último solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el traslado para sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, soportó su petición en el numeral 8 del canon 133 CGP; arguyó que desde el 24 de marzo de 2021 no se volvió a actualizar la información de la página web de la Rama Judicial; por lo cual, entendió que no había movimientos en el proceso ejecutivo; subsidiariamente, rogó que el recurso de apelación sea tramitado pues en su sentir se debe aplicar lo consagrado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021 y consecuentemente, se debe desatlarla alzada con los argumentos señalados en primera instancia.

En providencia del 8 de octubre de 2021 el H.M. sustanciador doctor JOSÉ HOOVER CARDONA MONTROYA rechazó de plano la solicitud de nulidad por falta de notificación¹ invocada por el señor Valdés Sánchez, al considerar que la notificación del auto admisorio de alzada y el que declaró desierto el recurso por falta de sustentación se practicó en forma legal; igualmente consideró que no era posible tramitar algún recurso frente a la decisión de la declaratoria de deserción contenida en el auto calendarado 20 de mayo de 2021; ya que los mismos devienen de manera extemporánea pues ya habían pasado cinco (5) meses y dentro del término de ejecutoria la parte ahora incidentante, no interpuso recurso alguno; razón por la cual analizar alguno quebrantaría el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales, ps como se señaló la notificación por estado fue válidamente surtida y por ello, era carga del demandado revisar los estados electrónicos y de interponer los recursos dentro de las oportunidades procesales para ello.

¹ Numeral 8 del canon 133 del C.G.P

Contra el mencionado proveído la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando, en síntesis, que no discute que tanto el auto que dio traslado para sustentar como el que declaró desierto el recurso de apelación fueron notificados por estado; sin embargo, se dolió porque la página web de consulta de la rama judicial no ha sido alimentada adecuadamente, lo que según sostiene equivale a una falta de notificación; también manifestó que en relación a la pretensión subsidiaria concerniente a que el recurso de apelación debe ser tramitado refiere que basta con los argumentos señalados en primera para desatar el medio de impugnación, sostuvo que la petición no es extemporánea ya que solo conoció de la decisión que declaró desierto el recurso en el mes de septiembre de 2021.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2021, el M. sustanciador doctor JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, manifestó que el recurso de reposición no resulta procedente para la decisión de negar la nulidad invocada por el señor Silvio Valdés Sánchez, indicando que la misma es susceptible de súplica de conformidad con el numeral 6 del canon 321 CGP; por lo tanto, en atención a lo contenido en el párrafo del canon 318 CGP concedió la súplica frente a esta decisión y ordenó remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo pertinente, y en lo que atañe a la censura contra la determinación de no acceder a la petición subsidiaria concerniente a que el recurso de apelación debe ser tramitado mantuvo su decisión advirtiendo que la censura contra dicha decisión deviene en extemporánea debido a que dentro del término de ejecutoria la parte ahora incidentante, no interpuso recurso alguno.

Una vez realizados los trámites de ley, pasó el asunto al despacho para adoptar la decisión que corresponda previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conciérne a esta Colegiatura esclarecer si fue acertada la decisión por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

El recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*; dicho recurso debe *“interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*; y la finalidad del mismo es que se modifique o revoque la providencia que constituye su objeto.

En este evento, el recurso se interpuso frente al auto que negó una nulidad procesal; providencia que, a voces del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, es susceptible del recurso de alzada; adicionalmente, fue propuesto dentro del término previsto en el citado canon con la expresión de los motivos en que se fundamenta.

Ahora bien, la declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental, el régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de

principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma² que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

En el caso objeto de estudio, el abogado recurrente pretende sustentar su inconformidad con la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Lo anterior, al considerar que se debió cargar la información de los movimientos que reportaba el proceso ejecutivo en la página web de consulta de la Rama Judicial y no solo notificar por estados las actuaciones surtidas en el mismo.

Esta Sala debe indicar que según se puede interpretar del anterior descontento, es que la parte demandada se duele no por la legal forma de la notificación o porque se haya dejado de notificar alguna de providencias dictada por el Magistrado Sustanciador, sino por la falta de información en la página web de consulta de la rama judicial, sitio en el cual es donde el togado revisa y se encuentra pendiente de las actuaciones de los procesos en los cuales él ejerce como profesional del derecho.

El argumento precedente de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 135 del estatuto procedimental, hace dable rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada, como en efecto hizo el compañero de Sala ya que como se advierte en este evento, el interesado en que prospere la nulidad no alegó ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P, porque el mismo es consciente y reconoce que los movimientos en el proceso ejecutivo fueron notificados a través de los estados electrónicos y que era su deber consultarlos, por lo tanto, como acertadamente lo dijo nuestro homologo hay que tener claro que los sistemas de información no desplazan en modo alguno a los medios de notificación para cada una de las providencias que se emitan dentro de un proceso ya que ni Justicia Siglo XXI ni la página web de la Rama Judicial tienen la virtualidad de desconocer la legítima publicación de las decisiones judiciales.

² Artículo 133 C.G.P

Bajo los argumentos antes expuestos, esta Sala Dual considera que deberá mantenerse incólume el auto proferido por el Honorable Magistrado Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA de fecha 8 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por la H. Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, a través del cual, rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada. En consecuencia, se deniega el recurso de súplica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, para lo de su cargo.

TERCERO: PUBLICAR el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40518cf61c3a618bd6553617603a0c4a0c8f2263e2c885a0e60cfd3bff67c56

Documento generado en 23/11/2021 02:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>